



I. **VISTOS:** la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto de 2024 y la Resolución Directoral N° 000229-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de agosto de 2024, respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. María Concepción Chavez Tolentino, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1371 del distrito, provincia y departamento de Lima, forma parte de la edificación matriz signada como Jr. Junín N° 1371, 1379, 1385, que se emplaza dentro de los límites del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado), declarado como tal mediante la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, encontrándose, a su vez, emplazado dentro de la Zona Monumental de Lima, la cual ha sido declarada como tal, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
- 2.2 Que, mediante Resolución Directoral N° 000091-2022-DCS/MC de fecha 17 de noviembre de 2022, notificada el 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión (órgano instructor) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. María Concepción Chavez Tolentino (**en adelante, la administrada**), por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, dentro del Ambiente Urbano Monumental de las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín (Antiguo Camino al Pueblo del El Cercado) en el sector donde se ubica el inmueble sito en Jr. Junín N° 1371 que forma parte de la matriz signada como Jr. Junín N° 1371, 1379, 1385 del distrito, provincia y departamento de Lima, predio que forma parte integrante y se emplaza dentro del referido AUM, Z.M y Centro Histórico de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.3 Que, mediante Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso a la administrada una sanción de multa de 0.25 UIT y la ejecución de medidas correctivas, por encontrarse responsable, en parte, de la infracción que le fue imputada.
- 2.4 Que, en fecha 14 de agosto de 2024, mediante Carta N° 000570-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC.



- 2.5 Que, en fecha 21 de agosto de 2024, mediante Expediente N° 2024-0122379, la administrada presentó descargo en relación a la resolución de sanción que le fue notificada.
- 2.6 Que, en fecha 29 de agosto de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000229-2024-DGDP-VMPCIC/MC se encauzó el escrito de la administrada de fecha 21 de agosto de 2024, como recurso de reconsideración, declarándose improcedente.
- 2.7 Que, en fecha 05 de setiembre de 2024, se notificó a la administrada, mediante Carta N° 000600-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Resolución Directoral N° 000229-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.8 Que, en fecha 23 de setiembre de 2024, mediante Expediente N° 2023-0140276, la administrada presenta escrito, cuya sumilla indica "recurso de apelación".
- 2.9 Que, en fecha 24 de setiembre de 2024, mediante Hoja de Elevación N° 000146-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, eleva al despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el escrito presentado por la administrada.
- 2.10 Que, en fecha 25 de setiembre de 2024 y 01 de octubre de 2024, mediante Hojas de Envío N° 000590-2024-OGAJ-SG/MC y N° 000605-2024-OGAJ-SG/MC, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio, indica que el documento presentado por la administrada no corresponde a una apelación, teniendo por objeto una acción de parte de la DGDP.
- 2.11 Que, en fecha 06 de noviembre de 2024, mediante Carta N° 000759-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, da respuesta al escrito de la administrada de fecha 23 de setiembre de 2024 (denominado recurso de apelación).
- 2.12 Que, el 07 de noviembre de 2024, se notifica a la administrada la Carta N° 000759-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

DE LA FIRMEZA DE LA SANCIÓN IMPUESTA

- 2.13 Que, el numeral 217.2 del Art. 217 y el numeral 218.1 del Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
- 2.14 Que, el numeral 218.2 del Art. 218 del TUO de la LPAG, establece que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 2.15 Que, ha transcurrido el plazo perentorio señalado, desde la notificación de las Carta N° 000600-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000759-2024-DGDP-VMPCIC/MC, sin que la administrada haya presentado, a la fecha, recurso de



apelación que cumpla con los requisitos de procedencia¹ establecidos en el TUO de la LPAG, tendiente a cuestionar la Resolución Directoral N° 000229-2024-DGDP-VMPCIC/MC que dispuso declarar improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la sanción y medida correctiva determinada en la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto de 2024.

- 2.16 Que, conforme lo dispuesto en el Art. 222 del TUO de la LPAG, que establece que *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; corresponde declarar firme y consentido el acto emitido.

III. SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FIRME y CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 000229-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de agosto de 2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada María Concepción Chavez Tolentino, contra la Resolución Directoral N° 000215-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto de 2024, que le impuso sanción de multa y medida correctiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, para conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 220.- recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.